



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Control y de Faltas de Villa Dolores, provincia de Córdoba, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, se ha suscitado en la causa instruida con motivo de la denuncia de Gregorio H M por la presunta infracción a los artículos 248 y 268 del Código Penal.

Surge de las resoluciones agregadas al incidente que el denunciante refirió que el ex intendente del municipio de Villa Dolores, Juan Manuel E P , y su hija Carmen Gloria, poseen numerosos bienes muebles e inmuebles que no podrían ser justificados regularmente con los ingresos que perciben por el ejercicio de la función pública. No obstante, señaló presuntas irregularidades en la ejecución de la obra de la Avenida Circunvalación Sur en ese municipio, que habría sido financiada con fondos transferidos por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. También presume el desvío de fondos nacionales en otras obras públicas durante la gestión de P como la realización de la planta de reciclaje ejecutada en el marco del Programa Girsu, que es objeto de investigación en una causa que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11. En ese juzgado federal tramitan las causas n° 9.608/18, relacionadas con esos sucesos, y la n° 7.302/16 en la que se atribuye al ex intendente del municipio de Villa Dolores el presunto desvío de los fondos asignados para la compra de una maquinaria.

El juez provincial declaró su incompetencia por conexión con aquellas actuaciones por entender que los sucesos resultan vinculados con los investigados en esa jurisdicción, respecto al presunto delito de lavado de activos en la causa n° 9.608/18, y los hechos pesquisados en la causa n° 7.302/16 por la posible connivencia de funcionarios federales con agentes locales en el desvío de los fondos transferidos

para la ejecución de las obras en el municipio cordobés, lo que habría causado un perjuicio al patrimonio del Estado nacional (fs. 159/165).

El magistrado federal rechazó esa atribución al considerar que el declinante no habría profundizado la investigación respecto al origen de los fondos que habrían financiado las obras ni habría sido agregada documentación con relación a los trabajos realizados. Tampoco se habría investigado el patrimonio de las personas cuyo presunto enriquecimiento ilícito se denuncia. Sostuvo, además, que el criterio que fundamenta la resolución, con relación a un posible acuerdo entre funcionarios federales y municipales, no había sido mantenido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en oportunidad de su intervención respecto a la situación procesal de P en la causa n° 7302/16 (fs. 168/170).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen mantuvo su criterio y elevó el legajo a V.E. (fs. 173).

A mi manera de ver, la presente contienda negativa de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

A modo de consideración previa cabe señalar que tiene resuelto el Tribunal que para discernir la competencia resulta necesario precisar el hecho y su encuadre en una figura penal concreta, regla que no se habría cumplido en autos, pues el juez que promovió la contienda no lo determinó correctamente (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772).

En ese sentido, más allá de la hipótesis jurídica planteada por el declinante en su resolución, aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, los sucesos denunciados en las actuaciones y su posible vinculación con aquellos investigados en las dos causas que tramitan en la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

justicia federal, lo que resulta indispensable para determinar las calificaciones legales y, consecuentemente, la competencia material.

En mi criterio, sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible subsanar las deficiencias señaladas, pues el planteo de competencia requiere que se precise mínimamente la existencia de algún delito (Fallos: 339:173).

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde al juzgado provincial, que previno, continuar con la investigación en estas actuaciones, para resolver, luego, de acuerdo con los resultados obtenidos (cf. Fallos: 323:1808 y 324:2331).

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2021.